RAWSON, 04 de febrero de 2019.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos, caratulados: **"M., M. G. Intendente de Río Pico- s/ Plantea Conflicto de Poderes"** (Expte. N° 24.953/18).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA** ----------

------ El señor M. G. M., Intendente de la ciudad de Río Pico, promovió acción de amparo en los términos de los artículos 43, 16, 18, 19, 75 inc. 22 y concordantes de la Constitución Nacional, Artículos 6, 9, 10, 18, 19, 21, 22, 43, 44, 45 de la Constitución Provincial, Artículo 1° y concordantes de la Ley V N° 84, "…contra el Concejo Deliberante de Río Pico, con el objeto que: 1.-) Declare la nulidad y la inconstitucionalidad del Dictamen Preliminar Acusatorio del 20 de julio de 2018, de la Resolución 5/18 HCD-MRP y de la Resolución N° 6/18 HCD-MRP 2.-) se declare nulo el procedimiento de Juicio Político iniciado y sustanciado hasta el presente, por la Comisión Investigadora por haber operado el plazo conforme art. 115 tercer párrafo de la Ley XVI N° 46; 4°) (…) se declare la nulidad (…) de toda norma que se relacione y oponga al presente pedido de nulidad e inconstitucionalidad y que intente cercenar las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, inocencia y legalidad, ello con expresa imposición de costas.", presentación que obra agregada a fs. 2/16.----------

----- Ello, toda vez que entendió que la audiencia de debate convocada por el Concejo Deliberante mediante Resolución N° 6/18 ocasionaba una flagrante afectación de sus derechos constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Además, toda vez que la presentación la realizó el 31 de julio de 2018, fecha en la que estaba

prevista la celebración del debate aludido, solicitó como medida cautelar que se ordene al Concejo Deliberante de Río Pico su suspensión. Todo ello con el propósito de evitar que la audiencia se lleve a cabo en su ausencia, se le impida ofrecer prueba y resulte confeso de todos los cargos que se le imputaban.----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48.----------

------ Al respecto el Juez Penal de Esquel, Dr. Colabelli, se expidió el mismo 31 de julio de 2018 a las 16:15 horas, mediante sentencia registrada bajo el N° 1225/18 según la cual resolvió declarar la incompetencia, en razón de la materia, del Colegio de Jueces Penales a favor de este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, inc.1.4 de la Constitución del Chubut y hacer lugar -por razones de urgencia- a la medida cautelar solicitada, por lo cual ordenó al Concejo Deliberante de la Corporación Municipal de Río Pico la suspensión del debate fijado en el marco del juicio político seguido contra el Intendente M. G. M., hasta tanto este Superior Tribunal de Justicia resuelva la contienda suscitada.----------

------ Conforme surge de fs. 82 las presentes actuaciones se recibieron en esta instancia el 3 de agosto de 2018, en la misma fecha se ordenó el pase al Señor Procurador General, a fin de que emita su Dictamen.-

------ El 6 de agosto de 2018 la Procuración General emitió dictamen (Fs. 83/84) mediante el cual concluyó: "…*prima facie*, a la luz de los antecedentes del caso y la documental que se adjunta, considero en esta instancia liminar de análisis que existen elementos para declarar la admisibilidad de la acción como un conflicto de poderes (art. 179, 1.4

de la Constitución Provincial). Como surge del relato de los hechos, la cuestión encuadra en dicha figura constitucional delineada en sus aspectos sustanciales por diversos precedentes de ese Superior Tribunal de Justicia.----------

------ A fs. 111/120 obra agregada presentación del Dr. C., en representación del señor M., con el propósito de: *"…1) denunciar el incumplimiento manifiesto del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Pico, de la Resolución Dictada por el Sr. Juez Penal Dr. José Oscar Colabeli de fecha 31 de julio de 2018, Registrada Bajo el N° 1225/2018 por la Oficina Judicial, y notificada al Honorable Concejo Deliberante el mismo 31 de julio de 2018 a las 17:32 hs.; 2) solicitar se dicte medida cautelar innovativa ampliatoria de la dictada el 31 de julio de 2018, retrotrayendo los actos jurídicos dictados irregularmente por el Honorable Concejo Deliberante de Río Pico al día 30 de julio de 2018 (…) 3) se tenga por denunciado el incumplimiento y el dictado de actos irregulares, no consentidos por esta parte, a los fines que en la oportunidad procesal pertinente se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluida la Resolución N° 7/2018 del Honorable Concejo Deliberante de Rio Pico (…) 4) (…) se autorice la extracción de fotocopias (…) y se remitan al Ministerio Público Fiscal a los fines que …investigue la posible configuración del delito de desobediencia a una orden judicial (…) ; 5) Se tenga por ampliada la denuncia de conflicto de poderes, y en la instancia de sentencia definitiva, se declare la nulidad de todo lo actuado (…)".*----------

---

------ En 29 de agosto de 2.018 este Superior Tribunal resuelve declarar que el caso corresponde a su competencia originaria (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial), decretar la suspensión de los efectos de

la Resolución N° 7/18 HCD-MRP y de todo acto que eventualmente pudiera emitir el órgano legislativo de la Municipalidad de Río Pico y correr traslado por el término de diez días para que el Concejo Deliberante comparezca a estar a derecho, ofrezca y produzca la prueba que considere pertinente. ----------

------ A fs. 635 se presenta el Dr. B., en representación del Honorable Concejo Deliberante de Río Pico, a los efectos de contestar el traslado conferido. Para comenzar su presentación, expresa que el actor desconoce el procedimiento que prevé la Ley Provincial de Corporaciones Municipales XVI N° 46 para el juzgamiento de la conducta del Intendente.----------

------ Respecto del amparo específicamente, dice que M. lo fundamentó en el supuesto vencimiento del plazo previsto para que la comisión investigadora emita el dictamen preliminar, conforme al artículo 115 de la Ley Provincial XVI N° 46.----------

------ Aclara que existen dos Comisiones Investigadoras, la que se creó mediante Acta N° 19/17 del HCD-MRP para investigar la posible comisión de delitos y la que se creó por Acta N° 9/18 del HCD-MRP con el objeto de investigar posibles transgresiones administrativas y mal desempeño de la función.----------
Dice que la segunda Comisión Investigadora, con fecha 20 de julio de 2018, decidió realizar acusación al Intendente mediante dictamen preliminar acusatorio, que se le notificó el 23 de julio de 2018.----------

------ Por el motivo señalado el señor M. fue citado el día 31 de julio de 2018 a la audiencia de debate prevista en el inciso 2° del artículo 116

de la Ley Provincial XVI N° 46, a la que el Intendente no se presentó.----------

------ Sostiene que con posterioridad el Concejo Deliberante dictó la Resolución N° 7/18 HCD-MRP, mediante la cual decidió suspender preventivamente al Intendente con fundamento en las previsiones del artículo 119 de la Ley Provincial XVI N° 46, y a pesar que le fue notificada el señor M. no la acató, por lo que el Concejo realizó una denuncia penal.----------

------ Expresa que una vez acaecidos los hechos que relata, el Concejo Deliberante fue notificado de la resolución del Juez Colabelli que recayó en los autos "M., M. G. c/ CONCEJO DELIBERANTE DE RIO PICO s/ Acción de Amparo", mediante la que se ordenaba suspender la audiencia -que ya había concluido- conforme surge del propio acta del acto de debate como de la cédula judicial notificada.----------

------ Es por ello que la Comisión Investigadora dictó su Informe Final que dio sustento a la Resolución N° 8/18 HCD-MRP que resolvió por unanimidad destituir con causa al señor M. G. M. del cargo de Intendente Municipal de la localidad de Río Pico, en atención al cúmulo de probanzas obrantes en las actuaciones acompañadas.----------

------ Luego efectúa una detallada cronología de lo actuado por la Comisión Investigadora y refiere al pedido de nulidad efectuado por M.. Al respecto sostiene que el pedido carece de fundamentos legales y que despliega una interpretación forzada de las normas aplicables al caso.---------- Finalmente resalta que la medida cautelar dictada por el Juez Penal -Dr. Colabelli- fue notificada por la policía en el domicilio del

Presidente del Concejo Deliberante y no en el de ese Cuerpo, además de llegar una hora y media después de la realización del acto, por lo que entiende debe considerarse abstracta.----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda con costas.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ Que se presenta el señor M. (fs. 111) con el objeto de denunciar el incumplimiento por parte del Concejo Deliberante de Río Pico respecto de la medida cautelar dictada por el Juez Penal -Dr. Colabelli-; por tal motivo solicita se dicte medida cautelar innovativa -ampliatoria de la anterior- a los fines que se retrotraigan al día 30 de julio de 2018, los actos jurídicos dictados irregularmente por el Honorable Concejo Deliberante de Río Pico. En el mismo escrito solicita se tenga por denunciado el incumplimiento y el dictado de actos irregulares no consentidos por su parte con el propósito que en la oportunidad procesal pertinente se declare la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la Resolución N° 7/2018 dictada por el órgano precitado. Luego, solicita fotocopias a los efectos de remitirlas al Ministerio Público Fiscal para la investigación de la posible comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art.239 del Código Penal) y por último pide que se tenga por *ampliada la denuncia de conflicto de poderes* a los efectos que en la sentencia definitiva se declare la nulidad de todo lo actuado.----------

------ Que en forma preliminar ha de observarse la palmaria oscuridad en la expresión del objeto de la acción. En concreto, M. presenta al

Tribunal, en redacción confusa una serie de peticiones de las que -en lo que a este Tribunal compete- corresponde atender solo la que refiere a que se tenga por "…ampliada la denuncia de conflicto de poderes…".-

------ Que cuando el actor inició el camino judicial ante el Juez Penal (Dr. Colabelli) sostuvo como propósito de su presentación el de obtener amparo judicial a los derechos constitucionales que consideró se le habían conculcado, para lo cual solicitó que previamente se dicte medida cautelar al efecto.----------

------ Que en esa oportunidad, el señor M., no refirió ningún conflicto de poderes, en cambio sí lo hizo el a quo en su sentencia N°1225 de fecha 31 de julio de 2018. Así, el magistrado resolvió declarar la incompetencia en razón de la materia del Colegio de Jueces Penales, en favor del Superior Tribunal de Justicia (art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución del Chubut), además de conceder la medida cautelar que se le había solicitado.----------
Que la ausencia de cualquier planteo respecto al conflicto de poderes, resulta cuanto menos llamativo, ya que la expresión que el señor M. utiliza en esta ocasión para referirse a ese supuesto conflicto, es que se tenga por *"ampliada"* la denuncia. En concreto, solicita se tenga por ampliada una denuncia que no efectuó con anterioridad.----------
------ Que sin perjuicio de estas aclaraciones previas, en pos de privilegiar el acceso a la jurisdicción y en virtud de lo dictaminado por el Sr. Procurador a fs.83/85 y lo resuelto por este Superior Tribunal en la sentencia interlocutoria N°25 de fecha 29 de agosto de 2018 obrante a fs.127/130 corresponde analizar si se verifica la hipótesis del conflicto de poderes.----------

------ Que si bien la intervención de este Superior Tribunal en los conflictos de poderes municipales obedece a la manda constitucional del artículo 179 inc.1.1.4, la misma tiene *carácter especialísimo*.-------

------ Que conforme a ese criterio que asigna a la competencia de este órgano carácter excepcional y restrictivo, al no existir una definición general de lo que debe entenderse por *conflicto*, resulta propio entender que ese conflicto solo existe en los casos señalados por disposiciones especiales.----------

------ Que es inadmisible una interpretación extensiva, en tanto la competencia se encuentra limitada al conocimiento a las situaciones especiales que las normas prevean.----------
---- Que todo ello resulta de la imposibilidad de hacer tolerar a los involucrados, una intervención de este Tribunal que invada atribuciones privativas de los poderes municipales o dirima otro tipo de conflictos. En concreto, solo tiene por objeto franquear las dificultades que impiden el regular funcionamiento de aquellos.----------

------ Que la atribución de este Superior Tribunal se circunscribe al análisis de legalidad de los actos cumplidos, principalmente en cuanto a los requisitos procedimentales que la ley impone.----------

------ Que la cuestión sometida a estudio puede derivar en consecuencias de relevancia institucional, tanto como causar acefalías transitorias o afectación del orden en la administración pública. Por tales razones, se dictó la medida cautelar obrante a fs. 127/130, mediante la cual se dispuso la suspensión de los efectos de la

Resolución N° 7/18 HCD-MRP y de todo acto que pudiera emitir el Poder Legislativo de la Municipalidad de Río Pico.----------

------ Que del análisis propio de las actuaciones se observa que encuentran su génesis en el proceso iniciado por el Concejo Deliberante de Río Pico contra el Intendente de esa localidad, que culminó con la Resolución N° 7/18 mediante la cual se resolvió la suspensión del señor M. en su cargo de Intendente. El procedimiento realizado por el órgano deliberativo fue tachado de irregular por el involucrado, lo que dio sustento a la acusada violación de sus derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, tales como el de defensa y debido proceso.----------
---- Que el estudio de la cuestión planteada requiere de una delimitación del marco normativo aplicable. Así, resulta oficioso recordar que ante la carencia de Carta Orgánica, la actuación de las Corporaciones Municipales queda bajo la letra de la Ley XVI N°46.----------

------ Que la norma precitada prevé un procedimiento específico para el caso de autos. En el Capítulo III se establece -en primer lugar- la responsabilidad del Intendente, Concejales y empleados de la Corporación Municipal, para el caso que transgredan los límites impuestos al ejercicio de sus funciones. En segundo lugar, especifica el procedimiento a realizarse para el juzgamiento de la conducta desplegada por el Intendente y establece dos supuestos, uno para el caso de la comisión de delitos comunes y otro para el caso de transgresiones de naturaleza diferente a la anterior.----------

------ Que respecto del segundo caso, el juzgamiento corresponde al Concejo Deliberante para lo cual los artículos 113 a 117 describen las

instancias que deberá contener el proceso. Sin perjuicio de ese señalamiento, la ley también estipula que para el caso de situaciones no contempladas en ella resulta de aplicación supletoria la Ley V N°79 (art.118).----------

------ Que por lo hasta aquí expuesto, la cuestión en análisis encuadra en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley XVI N°46, en tanto por decisión del Concejo Deliberante se suspendió en su cargo al Intendente.----------

------ Que dicho esto, corresponde evaluar la legalidad del procedimiento que culminó con la suspensión del Señor M..---------- Que el procedimiento especial establecido en la ley le otorga al Concejo Deliberante la facultad de juzgar la conducta del Intendente, para lo cual deberá dar inicio con la designación de una Comisión Investigadora integrada por Concejales.----------

------ Que el artículo 113 de la Ley XVI N°46 establece que para disponer la suspensión preventiva del Intendente deberá calificarse su conducta como "*transgresión grave"*, para ello prevé un quórum agravado -dos tercios del total de los miembros del Concejo-, lo que pone de manifiesto que ambas cosas son inescindibles.----------

------ Que conforme surge de la copia agregada a fs. 27/28 mediante Acta de Sesión Especial N° 9/18 (ítem 7) de fecha 15 de junio de 2018, se aprobó por *unanimidad* la conformación de la Comisión Investigadora, de acuerdo a las previsiones del artículo 113 de la Ley XVI N°46.----------

------ Que a fs. 45 obra copia de la Nota N° 498 dirigida al Sr. Intendente a través de la cual se lo notificó de la conformación de la Comisión Investigadora, recibida en la sede municipal el 29 de junio de 2018. Luego de producidas las pruebas que el mencionado órgano consideró pertinentes (art. 115 de la Ley XVI N°46), emitió el Dictamen Preliminar Acusatorio (fs. 513/522) que fue ingresado formalmente mediante Acta de Sesión Especial N° 10/18 (fs. 572), ambos de fecha 20 de julio de 2018.----------

------ Que según consta a fs. 523 de tales actos fue notificado el señor Intendente M. mediante cédula, recibida personalmente el 23 de julio de 2018. En el mismo instrumento quedó citado para la audiencia de debate prevista para el día 31 de julio de 2018 a las 14 hs.----------

------ Que el actor manifiesta expresamente que el día 28 de julio de 2018 efectuó una presentación ante el Concejo Deliberante (fs. 527/532) en el que designó abogado defensor, planteó nulidades y solicitó suspensión de la audiencia de debate.----------

------ Que a la presentación supra aludida se dio respuesta por Resolución N° 06/18 HCD-MRP de fecha 30 de julio, a través de la cual se decidió no hacer lugar y rechazar en todas sus formas la recusación de los concejales, el planteo de nulidades y la suspensión de la audiencia.----------

------ Que según se lee de la copia del Acta N° 14 de Sesión Especial de fecha 31 de julio de 2018 (fs. 574), a las 14 horas se dio inicio a la Audiencia de Debate que finalizó a las 15:34 hs. del texto se desprende que se procedió a la lectura del fax remitido por el señor M. ese mismo

día a las 12:24 hs. (fs.568), que daba cuenta de la presentación de la acción de amparo y solicitud de medida cautelar.----------

------ Que el mismo 31 de julio de 2018 siendo las 15:50 hs. se dio inicio a una Sesión Especial mediante la cual se resolvió *por unanimidad* la suspensión preventiva del Intendente, en los términos del artículo 113 de la Ley XVI N°46, dándose por finalizado el acto a las 16:34 hs.----------

------ Que de las piezas agregadas a fs. 2/16 se advierte que con fecha 31 de julio de 2018 a las 9:46 hs., el señor M. interpuso Acción de Amparo y solicitó medida cautelar. Como se dijo, la presentación fue resuelta por el Dr. Colabelli haciendo lugar a la medida cautelar y declarando la incompetencia del Colegio de Jueces Penales a favor de este Tribunal.----------

------ Que la sentencia referida en el párrafo precedente fue notificada al Concejo Deliberante por Comunicación Procesal N° 5014/2018, recibida por la secretaria administrativa del órgano legislativo, el día 31 de julio de 2018 a las 17:32 hs.----------

------ Que de lo hasta aquí expuesto resulta evidente que la orden jurisdiccional de suspender la audiencia de debate fue notificada con posterioridad a la finalización de aquella, motivo por el que la medida devino abstracta.----------

------ Que por lo demás se ha podido verificar el cumplimiento de los pasos procesales previstos en la legislación aplicable al caso. Así, el

Concejo Deliberante designó una Comisión Investigadora que emitió un dictamen acusatorio y que fue aprobado por unanimidad, es decir con absoluta suficiencia para determinar que excedió el mínimo de la mayoría agravada exigida por ley.----------

------ Que todo ello impide achacarle al Concejo Deliberante incumplimiento alguno respecto de la manda judicial. Por el contrario, es posible afirmar que el procedimiento realizado es conteste con las previsiones legales.----------
------ En lo que respecta a las costas, conforme como se resuelve corresponde aplicar el principio general de la derrota, por lo que se imponen a la actora vencida.----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia por unanimidad.---------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la denuncia de conflicto de poderes entre el Poder Ejecutivo y el Deliberativo de la Municipalidad de Río Pico.-----

------ 2°) **DISPONER** el levantamiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 127/130.----------

----- 3°) **COSTAS** a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).--------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los Dr. D. G. C. en 8 (ocho) jus y los del Dr. Dr. M. A. B. en 10 (diez) jus, atento la índole de las tareas realizadas y el resultado obtenido en la litis (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

----- 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

----- La presente se dicta por cuatro miembros por encontrarse ausentes, en uso de licencia la doctora Natalia Isabel Spoturno y el doctor Sergio Rubén Lucero.----------

----Fdo.: Dr. A. J. PANIZZI-Dr. M. Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Marcelo Fernando PERAL.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **04** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **02** /S.R.O.E./2019 CONSTE